

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 03/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00369-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00369-00
DEMANDANTE: MULTINTEGRAL S.A.S. NIT 900.418.144-2,
DEMANDADO: JULIAN ANDRES GOMEZ BETANCOURTH CC N° 16.934.361

AUTO No. 1836

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

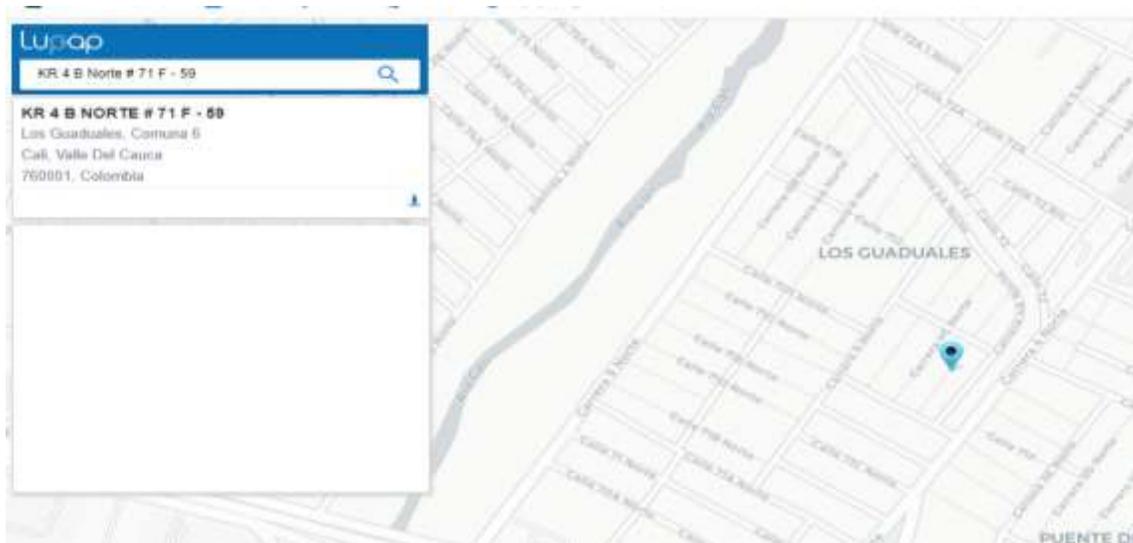
Santiago de Cali, cinco (05) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MULTINTEGRAL S.A.S. NIT 900.418.144-2 a través de apoderada judicial, contra del señor JULIAN ANDRES GOMEZ BETANCOURTH CC N° 16.934.361, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo del señor JULIAN ANDRES GOMEZ BETANCOURTH CC N° 16.934.361 es (KR 4 B Norte # 71 F – 59 de la ciudad de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Seis (06) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado cuarto y sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, los Juzgados cuarto y sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

CUARTO: **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230036900". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto
CALI, 08 DE MAYO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 04/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00370-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00370-00
DEMANDANTE: MULTINTEGRAL S.A.S. NIT 900.418.144-2,
DEMANDADO: YHOR CLARENA HERNANDEZ CASTRILLON CC N° 29.181.441

AUTO No. 1837

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

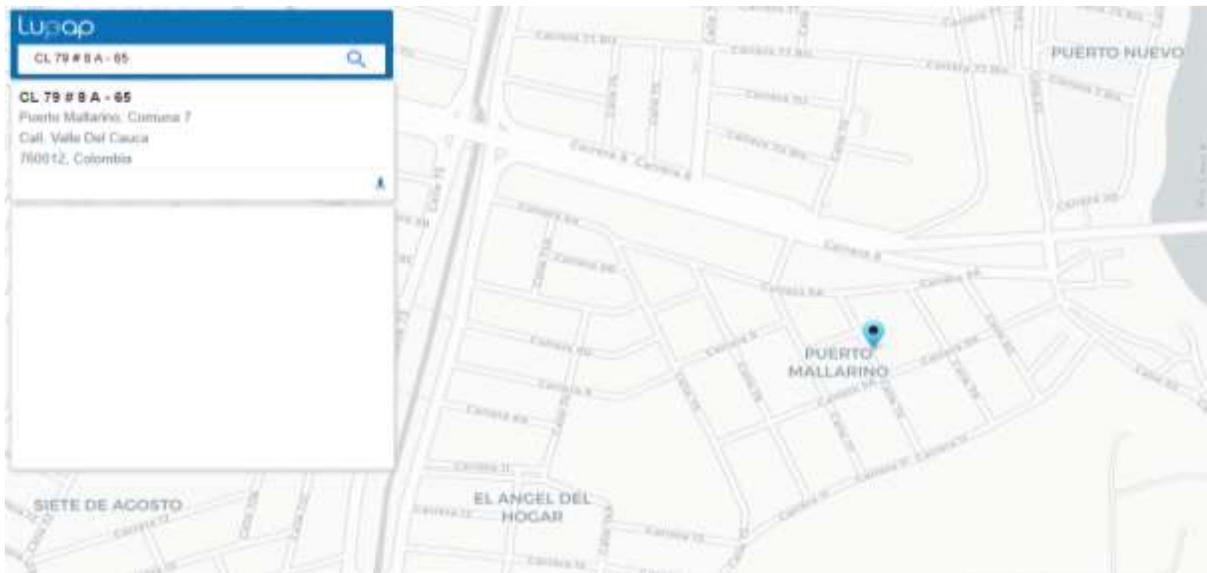
Santiago de Cali, cinco (05) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por MULTINTEGRAL S.A.S. NIT 900.418.144-2 a través de apoderada judicial, contra del señor YHOR CLARENA HERNANDEZ CASTRILLON CC N° 29.181.441, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo del señor YHOR CLARENA HERNANDEZ CASTRILLON CC N° 29.181.441 es (CALLE 79 # 8 A -65 de la ciudad de Cali) se encuentra ubicado en la Comuna Siete (07) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado cuarto y sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, los Juzgados cuarto y sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

CUARTO: **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230037000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto

CALI, 08 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00372-00

DEMANDANTE: MULTINTEGRAL S.A.S. NIT 900.418.144-2,

DEMANDADO: JULIAN ANDRES GOMEZ BETANCOURTH CC N° 16.934.361

AUTO No. 1838

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Allega la apoderada de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

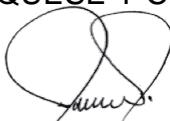
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la demanda ejecutiva y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

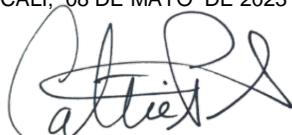
SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que no se puede llevar a cabo la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00

AUTO N° 1902
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2022 no se puede llevar a cabo por audiencia que fue programada por esta sede judicial el mismo día y hora dentro del proceso radicado bajo partida 2022-00665, por tal motivo, se procederá a reprogramar la misma.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 2 P.M. del día 30 del mes de mayo del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/17825343> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 77
De Fecha: <u>08 de Mayo de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00937-00

AUTO N° 1907
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, córrase traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA, presentada por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, traslado que se corre por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190093700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Requerir al deudor JHON DIEGO RODRÍGUEZ GARCÍA a fin de que pague a la liquidadora la totalidad de los honorarios liquidados por el despacho.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° ZZ
De Fecha: 08 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: PROTEKTO CRA SAS
DEMANDADO: TRANSPORTES MORTIGONZA SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00202-00

AUTO N° 1910
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor, constancia de notificación personal de la demandada TRANSPORTES MORTIGONZA SAS, cumpliendo a cabalidad con los presupuestos emanados del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto el Juzgado ordenará tener por notificada a la misma, desde el día 12 de abril de 2023, es decir, 2 días después de que el indicador acusó recibido del mensaje de datos remitido.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada TRANSPORTES MORTIGONZA SAS desde el día 12 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente. Dicho término culmina el día 11 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

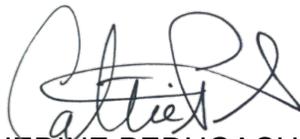


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE En Estado N°: 77 De Fecha: <u>08 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO No. 1906

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en el Profesional del Derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° <u>77</u> De Fecha: 08 de Mayo de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO

Dando cumplimiento al numeral cuarto de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 21 de abril de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.351.500
Notificación judicial	<u>14.100</u>
TOTAL	3.365.600

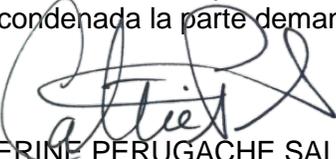
SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00533-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: SERGIO ALEJANDRO REY SOTO

AUTO N°1881

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°77
De Fecha: 08 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, en sede de tutela segunda instancia dispuso dejar sin efecto la sentencia del 23 de febrero de 2023 proferida por esta sede judicial dentro del asunto de la referencia y ordenó que dentro de los 15 días siguientes a su notificación se proceda a proferir una nueva de conformidad con sus consideraciones. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: OSCAR ORTIZ PALACIOS

DEMANDADA: PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00665-00

AUTO No. 1901

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, en sede de tutela segunda instancia mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, procederá la instancia a acatar las consideraciones de la sala.

Por lo tanto, en atención a la *Obiter Dicta* y *Ratio Decidendi* de dicha providencia, el despacho reprogramará la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., así como decretará las pruebas correspondientes con el fin de obtener la verdad objetiva del asunto en ciernes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI, mediante providencia de fecha 28 de abril de 2023, en sede de tutela segunda instancia.

SEGUNDO: PROGRAMAR para el **día 17 de mayo del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

4.1. PRUEBAS PARTE ACTORA

4.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

4.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a la parte demandada a fin de rendir interrogatorio.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente virtual, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

4.3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL: Fíjese como fecha para realizar diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble ubicado en la Carrea 28 E #122 E-14, el **11 de mayo del año 2023 a las 2 P.M.**, advirtiendo a la parte actora que deberá presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada para que garanticen el desplazamiento de los servidores del despacho.

4.3.2. TESTIMONIAL: Decrétese las siguientes pruebas testimoniales:

4.3.2.1. Decrétese la prueba testimonial del señor ALEXANDER HOYOS GOMEZ, Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia (17 de mayo de 2023).

NOTA: La parte actora debe velar por su comparecencia.

4.3.2.2. Decrétese la prueba testimonial de la señora RUBIELA ARISTIZABAL ALVAREZ, Testimonio que ha de rendir el mismo día de la audiencia (17 de mayo de 2023).

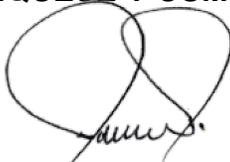
NOTA: La parte demandada debe velar por su comparecencia.

4.3.3. OFICIAR: Remitir oficio a la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI a fin de que indiquen si figura registro mercantil a nombre del señor PEDRO CLAVER QUINTERO ZULUAGA identificado con C.C. 70.692.008 e indicar si existen establecimientos de comercio a su nombre. De ser afirmativa su respuesta, indicar el domicilio de tales establecimientos de comercio.

4.3.4. DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental el acta de mediación No. 593752 del 11 de julio de 2019 suscrita en el Centro de Conciliación y mediación de la Policía Nacional.

QUINTO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada en el numeral segundo de la presente providencia <https://call.lifetimesizecloud.com/18078560> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



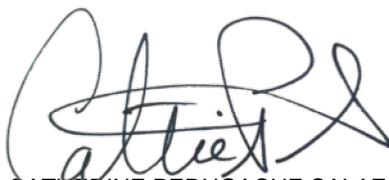
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

En Estado N°: 77

De Fecha: 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de suspensión del presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00729-00

DEMANDANTE: LUIS EVELIO ARISTIZABAL

DEMANDADOS: ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ y ALEJANDRO VARELA
BENJUMEA

AUTO No. 1911

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial que antecede advierte la instancia que la solicitud presentada no es acorde a los presupuestos emanados del artículo 161 del C.G.P. pues el legislador estableció que la suspensión es procedente siempre que las **partes** pidan de común acuerdo, sin embargo, la solicitud no viene firmada por ambas partes, sino por el apoderado judicial del demandante.

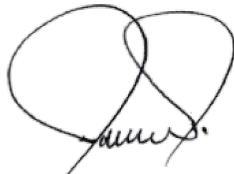
En virtud de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte actora en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, decretada mediante providencia de fecha 19 de octubre de la anualidad, así como la notificación por aviso de la demandada ERIKA CRISTINA GIRALDO RAMIREZ. So pena de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso.

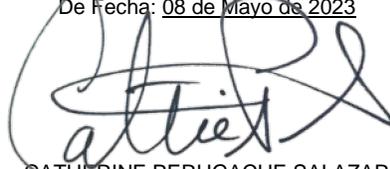
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° ZZ
De Fecha: 08 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00888-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADOS: CHRISTIANE STEVEN GARCIA LEIVA, CECILIA GOMEZ
GAVIRIA, DANNY MAURICIO SINISTERRA GARCES Y ARGENTINA GAVIRIA.

Dando cumplimiento al numeral cuarto de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 22 de marzo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ <u>442.200</u>
TOTAL	442.200

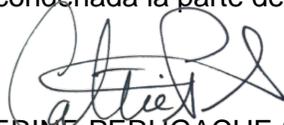
SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00888-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADOS: CHRISTIANE STEVEN GARCIA LEIVA, CECILIA GOMEZ GAVIRIA, DANNY MAURICIO SINISTERRA GARCES Y ARGENTINA GAVIRIA

AUTO N°1877

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

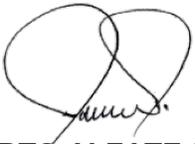
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocseriejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, se le comparte el enlace de consulta del expediente digital en el Gestor documental Best Doc <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>; donde, al ingresar los veintitrés dígitos del número de radicación del proceso, se puede visualizar y descargar los documentos que se requieran.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°77
De Fecha: <u>08 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por los Juzgados 21 Civil Municipal de Cali y 33 Civil Municipal de Cali informando que no existen procesos en dichas sedes judiciales en contra del deudor. Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO C.C. 1.101.690.024

RADICACION: 2022-00916-00

AUTO No. 1912

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y consten los escritos provenientes de los Juzgados 21 Civil Municipal de Cali y 33 Civil Municipal de Cali, informando que no existen procesos en dichas sedes judiciales contra el deudor MIGUEL ALFREDO MALDONADO QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 77
De Fecha: 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 05 de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00934-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: HECTOR ZULUAGA MARIN

AUTO No.1874

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de diciembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra HECTOR ZULUAGA MARIN, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°463 del 07 de febrero de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de HECTOR ZULUAGA MARIN, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

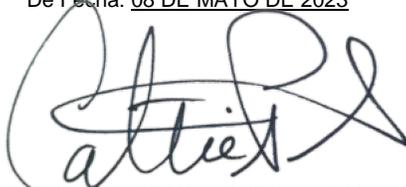
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$7.102.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°ZZ
De Fecha: <u>08 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, contestación de la demanda allegada al correo electrónico del juzgado, dentro del término establecido, a través de apoderado judicial. Provea usted.

Santiago Cali, cinco (05) de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00935-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA:
COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5
DEMANDADO: ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO CC.29.610.864

AUTO No. 1875

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede el despacho, conforme lo expuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO al ejecutante, de las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la Profesional del Derecho MARIA PIEDAD RODRIGUEZ GORDILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.849.189 y T.P No. 158.567 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferida por la demandada ANA LISBETH PADILLA DE CORONADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

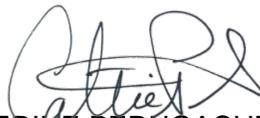
En Estado N°77

De Fecha: 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que dentro del término del emplazamiento la demandada INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C, no compareció a ejercer su derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente curador ad-litem, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra orden ejecutiva de pago. Sírvase Proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: JOSE LIBARDO GUERRERO VALLEJO

DEMANDADO: INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00944-00

AUTO No.1909
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede así como el transcurrir procesal, observa el Despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 65, proferido por esta instancia judicial el día 11 de enero de 2023, por lo que se procederá a efectuar designación de curador Ad Litem, para que represente al demandado INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C, en las presentes diligencias.

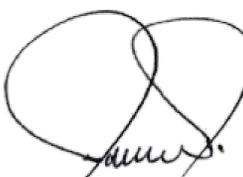
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

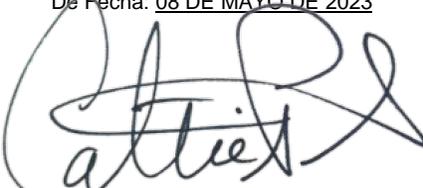
RESUELVE

PRIMERO. DESIGNAR Curadora Ad Litem, para que represente en este proceso al demandado INVERSIONES M.C.M. LTDA & CIA S EN C, designación que recae en la profesional del derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, quien se puede ubicar en la carrera 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Celular 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°77
De Fecha: 08 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con diligencias de notificación intentada a la parte demandada, con resultado negativo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ

AUTO No. 1878

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación, intentada a la parte pasiva, conforme lo establece, el artículo 291 del Estatuto Procesal, con resultado “dirección no existe”.

En tal sentido, atendiendo que la parte actora, pone en conocimiento dirección física y electrónica, a la que surtirá el trámite de notificación de la demandada, se procederá a autorizar la dirección; carrera CRA 24C #2-75 OESTE BARRIO MIRA FLORES de Cali – Valle del Cauca y el correo electrónico olgaluciaariascastillon01@gmail.com, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y conforme los presupuestos establecidos en el artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

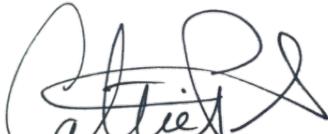
PRIMERO: Glosar a los autos, para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentada a la parte pasiva, conforme lo expuesto en delantera.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la parte pasiva demanda la carrera CRA 24C #2-75 OESTE BARRIO MIRA FLORES de Cali – Valle del Cauca y el correo electrónico olgaluciaariascastillon01@gmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°77
De Fecha: <u>08 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora, no ha adelantado las diligencias pertinentes para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00057-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADOS: OLGA LUCIA ARIAS DE VASQUEZ

AUTO No.1879

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias, para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, mediante providencia 384, de fecha 01 de febrero de 2023, so pena de tener desistida tácitamente dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

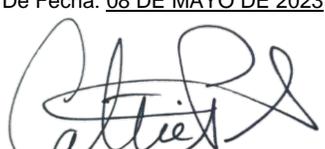
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°384, de fecha 01 de febrero de 2023, so pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°77
De Fecha: <u>08 DE MAYO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada tanto por el extremo activo como por el pasivo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO

DEMANDANTE: ANA MARIA PARADA COLONIA

DEMANDADA: JOSE FERNANDO MORENO CONDE

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00191-00

AUTO No. 1913

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

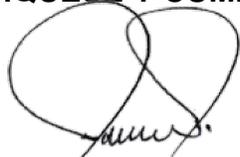
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por ANA MARIA PARADA COLONIA, a través de apoderada Judicial, contra JOSE FERNANDO MORENO CONDE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 77
De Fecha: 08 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230035300. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA
SOLICITANTE: ALIDA GIRALDO C.C. 31.143.779
DEMANDADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00353-00

AUTO N° 1903

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA propuesta por ALIDA GIRALDO C.C. 31.143.779 hija de la causante OLGA MARIA GIRALDO C.C. 29.803.675, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN PÓSTUMA propuesta por ALIDA GIRALDO hija de la causante OLGA MARIA GIRALDO.

SEGUNDO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretarán las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados en el escrito de la demanda, las cuales se relacionan a continuación:

PRUEBAS

- 1- poder otorgado por la señora Alida Giraldo.
- 2- Partida de Bautismo de la señora Olga María Giraldo expedida por la Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla (Valle del Cauca).
- 3- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Olga María Giraldo expedida el 21 de noviembre de 1.961.
- 4- Registro Civil de Defunción, expedido por la Notaria 12 del Circulo de Cali, según Indicativo Serial 1546160.
- 5- Certificación del Administrador de la Ermita Centro Memorial
- 6- Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, vuelvan las diligencias a despacho a fin de dictar la Sentencia.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230035300". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230035400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00354-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON

MARTINEZ CC N° 79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N° 29.401.004

AUTO No 1829

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, contra EYE SURGICAL S.A.S. NIT 901237226; FELIPE RINCON MARTINEZ CC N° 79.799.969 Y ELIZABETH OCAMPO CC N° 29.401.004, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. De cumplimiento al artículo 431 del C.G.P inciso final, manifestando de forma **expresa** desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, como consecuencia de lo anterior, la petición de intereses moratorios debe obedecer a la fecha de aceleración del capital.

2°. Establezca porque el cobro de los Intereses corrientes que manifiesta en las pretensiones formuladas, toda vez que, se evidencia que en pagare el pago de la obligación fue pactada en instalamentos y en las pretensiones se manifiesta el uso de la cláusula aceleratoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230035400". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los

correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230035500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00355-00

DEMANDANTE: LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N° 94.478.955

DEMANDADO: CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N° 35.458.100 Y

ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N° 94.419.730

AUTO No 1830

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona natural LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO CC N° 94.478.955, quien actúa en nombre propio, contra CLARA INES MOLINA ZAMORA CC N° 35.458.100 Y ALEXANDER ARRECHEA RIVAS CC N° 94.419.730, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Aclare desde que fecha se pretende el cobro de los intereses moratorios ya que manifiesta que los demandados pagaron intereses de plazo hasta el mes de abril de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. **RECONOCER** personería al ciudadano LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.478.955 para actuar en nombre propio.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el

caso en particular son “76001400302920230035500”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto.

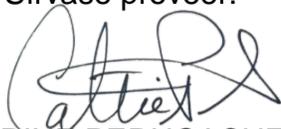
CALI, 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230035600. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00356-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

NIT 900223556-5

DEMANDADO: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ CC N° 52.513.972

AUTO No 1831

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT 900223556-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ CC N° 52.513.972, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2°. Debe corregir el poder aportado ya que manifiesta que es otorgado para proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo cual no corresponde a la realidad del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

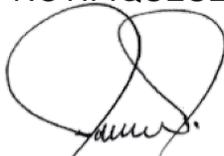
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230035600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los

correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

1INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230035700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ROSERO CALDERON C.C. No. 66.817.777
DEMANDADA: MAGALI PORTILLA SERNA C.C. No. 66.912.669
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00357-00

AUTO No. 1904

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por CARMEN ELISA ROSERO CALDERON, contra MAGALI PORTILLA SERNA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. Se observa que la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, pues se advierte que no se acredita el envío por medio electrónico ni físico, de copia de la demanda y sus anexos a la demandada MAGALI PORTILLA SERNA, por lo que se requiere que la parte activa cumpla con este presupuesto, adjuntando a ello además copia de la subsanación, conforme lo estipula la norma ibídem.
- II. El poder especial allegado carece de presentación personal, por lo tanto, no reúne el requisito del artículo 74 del Código General del Proceso. Tampoco reúne los presupuestos del artículo 5 la Ley 2213 del 2022, pues el poder especial se presumirá autentico sin ninguna presentación personal, pero esto siempre y cuando el poder otorgado, haya sido enviado mediante mensaje de datos, presupuesto que tampoco se evidencia en el presente asunto.
- III. Finalmente, observa la instancia que en los hechos y en los testimonios extraprocesales aportados, se indica que el bien dado en arriendo es el ubicado en la carrera 122 # 5-18 apto 502, sin embargo, en la pretensión número dos del libelo rector, solicita la restitución del apartamento 501. Situación que debe ser aclarada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO: Compartir el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230035700". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, finalmente, tenga en cuenta que los oficios, deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 77

De Fecha: 08 Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de mayo de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 02/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00363-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00363-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL
CAUCA NIT 890.303.215-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO
CC N° 1.130.595.518

AUTO No. 1833

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada del embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar en proceso que cursa en el Juzgado 3 Civil Municipal se solicita informe al despacho la radicación del proceso que corresponde al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7, contra el señor JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO CC N° 1.130.595.518, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. 7004010024972762.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. BLANCA JIMENA

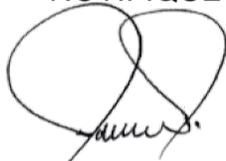
LOPEZ LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.296.019, portador de la T.P No. 34.421 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO. **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. **COMPARTIR** el enlace para consultar el expediente digital que reposa en la plataforma gestor documental BestDoc, ingresando, a través del navegador Google Chrome al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> en el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230036300”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, de conformidad con la normatividad vigente, excepto, el auto que decreta las medidas cautelares y los correspondientes oficios, que deberán ser solicitados al correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el presente auto.

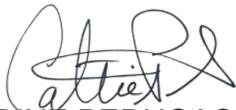
CALI, 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 03/05/2023, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920230036500. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00365-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: LIBARDO BARBOSA RODRIGUEZ

AUTO No. 1835

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas MWV096, incoada por la persona jurídica RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio del garante LIBARDO BARBOSA RODRIGUEZ la **CL 12 SUR 10 09 de la ciudad de BUGA**, así mismo, en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "BUGA".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que "*paralos efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades*", lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago

directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas MWV096, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Buga-Valle.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Buga departamento del Valle del Cauca.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

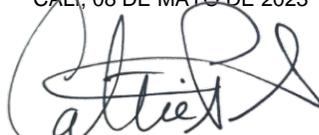


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 77 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de reproducir oficios de levantamiento de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00

AUTO No. 1905
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del escrito que antecede, donde solicitan la reproducción de los oficios para el levantamiento de la inscripción de la demanda decretada, procede el despacho a ordenar reproducción de los mismos en atención a que el proceso se encuentra terminado por auto del 31 de marzo de 2022.

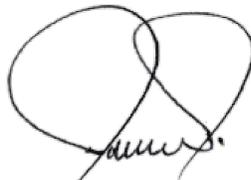
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la actualización y reproducción de los oficios por medio del cual se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO. Dejar a disposición de parte las presentes diligencias por el término de diez (10) días. Cumplido este término, vuelvan las diligencias al archivo central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: DEMANDANTES: DEBORA PATRICIA QUIJANO AGUDELO, LUZ MARINA QUIJANO AGUDELO, ANGELA MARIA QUIJANO AGUDELO, BEATRIZ ELENA DEL SOCORRO QUIJANO A., CARLOS MARIO QUIJANO AGUDELO, PLUTARCO ELIAS QUIJANO PLATA y JORGE ALBERTO QUIJANO BOTERO

CAUSANTE: PLUTARCO ELIAS QUIJANO YACUP

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00698-00

AUTO Nro. 1908

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para la hora de las **9 A.M. del día 02 del mes de junio de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifefizecloud.com/18080492> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

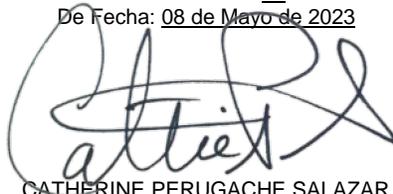


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 77

De Fecha: 08 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria